

LIBRO

TERCERO

LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

- 1,281** Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.
- Concepto de herencia**
22, 119, 136 F III, 215, 1649, 1723, 1809, 1848, 1849, 1998, 2006, 2007, 2009, 2058 F III, 2308, 2373, 2374, 2408, 2720 F IV, 2722, 2742, 2789, 2801
- 1,282** La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.
- Testamentaria / Legítima**
215, 292, 681, 1283, 1295, 1599, 1649
- 1,283** El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.
- Universal / Particular**
1282, 1285, 1295, 1344, 1381, 1382, 1599 F II, 1601, 1614, 1663
- 1,284** El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.
- Heredero universal**
215, 1285, 1286, 1301, 1382, 1678, 1704, 2990-2992
- 1,285** El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.
- Cómo adquiere el legatario**
215, 1283, 1284, 1286, 1301, 1382, 1394, 1414
- 1,286** Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.
- Distribución en legados**
1283-1285, 1382, 1407, 1411, 1690
- 1,287** Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.
- Muerte simultánea del testador, herederos y legatarios**
22, 119 F VI, 122, 715, 1313
- 1,288** A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.
- Masa hereditaria como patrimonio común**
22, 289, 1290, 1380, 1429, 1649, 1650, 1660, 1678, 1704, 1779, 2009, 2208

- Disposición**
975, 1288, 1291-1294, 1704, 2047, 2048
- 1,289** Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.
- Inicio del derecho del legatario**
1288, 1360, 1415, 1429, 1468, 1660, 1704, 1770, 2335
- 1,290** El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.
- Enajenación de su parte**
22, 975, 1289, 1292-1294, 1665, 1666, 1826, 2047-2050, 2335, 2950 F III
- 1,291** El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.
- Derecho del tanto**
973-975, 1289, 1291, 1293, 1294, 1491, 1520, 1534, 1831, 2047, 2225, 2279, 2282, 2301, 2448, 2448 J, 2947
- 1,292** El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.
- Preferido en el tanto**
974, 975, 1289, 1291, 1292, 1294, 2771
- 1,293** Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.
- Cese del derecho del tanto**
974, 975, 1289, 1291-1293
- 1,294** El derecho concedido en el artículo 1292 cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

CAPÍTULO I De los testamentos en general

- Concepto**
306 FI, 367, 537 FV, 1282, 1283, 1296, 1306, 1377-1379, 1492, 2548, 2950 FIV
- 1,295** Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

- 1,296** No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.
- Prohibición de testar dos o más personas**
8, 1295, 1349
- 1,297** Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.
- No intervención de tercero**
1298, 1299, 1484
- 1,298** Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330.
- En favor de ilimitados individuos**
1297, 1299, 1330, 1483
- 1,299** El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como a la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.
- Encomienda a terceros actos de beneficencia**
1297-1299, 1330, 1483
- 1,300** La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.
- Disposiciones en términos vagos**
460, 507, 522, 584, 1316 F I X, 1602 F I, 1604, 1605, 1617
- 1,301** Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.
- Fundadas en causa errónea**
1284, 1285, 1304, 1484, 1851
- 1,302** Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.
- Interpretación**
18, 19, 479, 762, 1381, 1383-1390, 1477, 1851-1853, 1859
- En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.
- 1,303** Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán
- Pérdida u ocultación**
1549, 1562

los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Causa contraria a derecho
1301, 1484, 1830, 1831

1,304 La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

CAPÍTULO II

De la capacidad para testar

Quiénes la tienen
1306, 1530

1,305 Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Incapacitados
450, 470, 647, 1295, 1305, 1312, 1530,
1551
23, 450 Fs I, II, 470, 473, 537 F V, 646
450 F II, 1295, 1305, 1307, 1502 F III,
1551.

1,306 Están incapacitados para testar:

- I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; y
- II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Del demente en un intervalo de lucidez
450 F II, 1306 F II, 1308-1312

1,307 Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Formalidades
449, 537 F V, 1307, 1309, 1312

1,308 Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Resultado del reconocimiento
1308, 1310, 1311

1,309 Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

Formación de testamento
1309, 1411, 1504, 1511

1,310 Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

1,311 Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

Firma del acta/Razón
1309, 1512, 1520

1,312 Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

Juicio de la capacidad del testador
1308, 1311, 1504, 1512

CAPÍTULO III De la capacidad para heredar

1,313 Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

Quiénes la tienen/Pérdida
1287, 1334, 1341, 1497 FII

I.- Falta de personalidad;

1314, 1315

II.- Delito;

1316-1320

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

1321-1326

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

12, 1327, 1328

V.- Utilidad pública; y

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

1331-1333

1,314 Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Incapaces
22, 23, 337, 1313 FI, 1315, 1339, 1377, 1480, 1638, 2357

1,315 Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Validez en favor de hijos que nacieren
1313 FI, 1314, 1480

1,316 Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

Por razón de delito
1313 FII, 1318-1320, 1339, 1340, 1342, 1638
293, 298, 300

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

- 293, 298, 300, 1317 **II.-** El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- 156 FV, 267 FI **III.-** El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- 156 FV, 267 FI **IV.-** El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- V.-** El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- 293, 298, 444 FIV **VI.-** El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- 267 FV, 293, 298, 322, 444 FIII **VII.-** Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;
- 292, 303-306 **VIII.-** Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido;
- 292, 1300 **IX.-** Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;
- 245, 1322, 1340, 1485-1488, 1494, 1815, 1816, 1818, 1819, 1340, 1377, 1638-1648 **X.-** El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- XI.-** El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos; y
- XII.-** El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Por acusación calumniosa
293, 298, 300, 1313 FII, 1316 FII

1,317 Se aplicará también lo dispuesto en la fracción **II** del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

Restitución por perdón
1313 Fs. II, VII, 1316, 1319

1,318 Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo **1316**, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

1,319 La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Por revalidación

1313 Fs. II, VII, 1316, 1318, 1486

1,320 En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1316, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

Descendientes del incapaz en intestado

293, 298, 425, 430, 431, 438, 440, 980, 1313 Fs. II, VI, 1316, 1336, 1337, 1339, 1532, 1599 FIV, 1609, 1632

1,321 Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Influjo contrario a la libertad del testador

572, 600, 618, 1313 FIII, 1322-1324, 1339

1,322 La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1316.

Excepción

572, 618, 1313 FIII, 1316 FX, 1321, 1326, 1339

1,323 Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Presunción contraria a la libertad

293, 298, 1300, 1313 FIII, 1321, 1326

1,324 Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

Presunción contraria a la verdad e integridad del testamento

293, 298, 300, 1313 FIII, 1321, 1326, 1339, 1502 FVI

1,325 Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La

De los ministros de cultos

293, 298, 300, 1313 FIII, 1326, 1339

misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Responsabilidad
1313 F III, 1323-1325, 1520

1,326 El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio.

De extranjeros y personas morales
12, 14, 25, 773, 988, 1313 F IV, 1328,
1329, 1668, 2274

1,327 Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Por falta de reciprocidad internacional
12, 773, 1313 F IV, 1327, 1330, 2274

1,328 Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Gravámenes a establecimientos públicos
25, 1327, 1484, 1668, 1731 F III

1,329 La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.

A favor de personas de escasos recursos económicos
1298, 1299, 1328, 1482, 1483, 1668, 1731

1,330 Las disposiciones testamentarias hechas en favor de personas de escasos recursos económicos en general, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Las hechas en favor de las iglesias o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 24 de la citada Ley.

Por renuncia o remoción del cargo
452, 470, 473, 475, 481, 503 F IV, 504,
516, 517, 1313 F VI, 1332, 1333, 1339,
1695, 1696, 1698, 1707, 1745 F VII, 1749

1,331 Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

- 1,332** Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.
- Excepción**
238, 239, 1313 F VI, 1331, 1696
- 1,333** Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.
- Negativa a desempeñar la tutela legítima**
452, 482, 516, 517, 1313 F VI, 1331, 1339
- 1,334** Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.
- Condición para que suceda el heredero**
1313, 1335-1337
- 1,335** Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.
- Institución condicional**
1334, 1336, 1344, 1350, 1497 F I, 1599 F III, 1667
- 1,336** El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos.
- No transmiten derechos a herederos**
1320, 1334, 1335, 1337, 1338, 1472, 1497 F I, 1599 Fs. II-IV, 1609, 1632, 1659
- 1,337** En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.
- Perteneciente a herederos legítimos**
292, 1320, 1334, 1336, 1338, 1472, 1497, 1599 Fs. II, III, IV, 1609, 1632
- 1,338** El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.
- Hereda en lugar del excluido**
1336, 1337, 1476, 1609, 1632
- 1,339** Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.
- Excepción de incapacidad**
1314, 1316, 1320-1322, 1325, 1331, 1333, 1334, 1341- 1343, 1704, 2076, 2099
- 1,340** A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1316, la incapacidad para heredar a que se refiere este artículo, priva también de los alimentos que corresponden por ley.
- Privación de alimentos/Excepción**
301-306, 320, 1316 Fs. X, XI, 1368, 1371
- 1,341** La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.
- Incapacidad/Efecto**
1313, 1339, 1342, 1343

- Prescripción**
1158, 1160, 1316, 1339, 1341, 1343, 1652,
1704
- 1,342** No puede deducirse acción para declarar la incapacidad. pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.
- Responsabilidad por gravámenes**
709, 790, 1339, 1341, 1342, 1417, 1652,
1672, 1704, 1788-1790, 2076, 2107-2109,
2363, 3009, 3014, 3068
- 1,343** Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos

- Libertad**
1283, 1335, 1345-1363, 1380, 1938, 2334,
2335
- 1,344** El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.
- Régimen**
1344, 1938-1952
- 1,345** Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este Capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.
- Falta de cumplimiento**
1344, 1352, 1847, 1945
- 1,346** La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla.
- Imposible**
8, 1344, 1348, 1349, 1484, 1828, 1943
- 1,347** La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución.
- Dejare de serlo**
1347
- 1,348** Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.
- Nula**
1296, 1344, 1347, 1484
- 1,349** Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

- 1,350** La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos.
- Condición que suspende temporalmente la ejecución**
1335, 1380, 1398, 1344, 1659, 1667, 1704, 1939
- 1,351** Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional.
- Sin plazo**
1344, 1362, 1377, 1702, 1770
- 1,352** Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla; pero aquel a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.
- Potestativa de dar o hacer**
1344, 1346, 1353, 1354
- 1,353** La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario haya prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.
- Cumplimiento de la condición potestativa**
1344, 1352, 1354, 1357
- 1,354** En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.
- Prueba de retiro de la prestación**
1344, 1352, 1353, 1433, 1891
- 1,355** La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.
- Se reputan no puestas**
147, 600, 1344, 1358, 1484, 1943
- 1,356** Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.
- Casual o mixta**
1344, 1357
- 1,357** Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, más si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.
- Se reputa cumplida**
1344, 1353, 1356

De tomar o dejar de tomar estado
147, 600, 1344, 1355, 1359, 1484, 1943

1,358 La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Pensión alimenticia
301, 308, 311, 980, 981, 985, 986,
1038 F III, 1049, 1050, 1344, 1358,
1363-1367, 1372, 1469-1471, 1774, 3014

1,359 Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311.

Retroactividad
887, 1290, 1334, 1660, 1704

1,360 La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador, haya dispuesto expresamente otra cosa.

Resolutoria
1344, 1362, 1419, 1483, 1940

1,361 La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

Sin señalamiento de plazo
1344, 1351, 1361

1,362 Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 1351.

De prestación periódica
1344, 1359, 1364, 1366, 1367, 1955

1,363 Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Derechos y obligaciones en el legado seguro
980, 981, 986, 1038 F II, 1359, 1363,
1365, 1366, 1376, 1954

1,364 Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Legado de prestaciones periódicas
1038 F II, 1364, 1359, 1367, 1954

1,365 En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Entrega de la cosa o cantidad
293, 980, 981, 986, 1038 F II, 1359, 1363,
1364, 1367, 1954

1,366 Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

- 1,367** Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.
- De cantidades vencidas**
1038 FII, 1359, 1363, 1365, 1366, 1954

CAPÍTULO V

De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos

- 1,368** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:
- I.-** A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II.-** A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III.-** Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV.-** A los ascendientes;
- V.-** A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y
- VI.-** A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.
- Obligación de dejar alimentos**
232, 300, 302-305, 725, 1340, 1371, 1468, 1623, 1757, 1774
- 232, 293, 298, 303, 389 FIII, 1373 FI
- 232, 293, 298, 303, 311, 389 FIII, 1373 FI
- 164, 302, 703, 714, 1373 FI, 1643, 1644
- 293, 298, 304, 1373 FII, 1611, 1613, 1622, 1623
- 382 F III, 383, 1373 F III, 1602 FI, 1635
- 300, 305, 306, 1373 Fs III, IV

- 1,369** No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.
- Exceptuados por imposibilidad**
292, 300, 302-305, 312, 1370, 1371, 1373

- 1,370** No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.
- Reducción**
300, 302-305, 311, 1369, 1371, 1372, 1602 FI, 1611, 1625, 1643

Derecho a ser alimentado

300, 302-305, 320, 1340, 1364, 1368,
1370, 1463

1,371 Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo **1368**, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Irrenunciabilidad / Fijación

6, 54, 302-305, 308, 311, 314, 316, 317,
321-323, 1100, 1160, 1359, 1370, 1375,
1463, 1464, 1611, 2950 FV, 2951

1,372 El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos **308**, **314**, **316** y **317** de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo **II**, Título **VI** del Libro Primero.

Caudal hereditario insuficiente

293, 298, 300, 302-305, 368, 1368, 1414,
2376-2378

389 F III, 1368 Fs. I, II, III
1368 FIV

382 F III, 383, 1368 Fs. V, VI, 1602 FI

1368 FVI

1,373 Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo **1368**, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina; y

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Se reputa inoficioso

234, 300, 302-305, 1375, 2348, 2375,
2383

1,374 Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Derechos del preterido

300, 302-305, 1372, 1374, 1377

1,375 El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Carga de la masa hereditaria/Excepción

300, 302-305, 1364, 1443, 1643, 1736,
1753, 1757

1,376 La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

1,377 No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Derecho del hijo póstumo
22, 293, 298, 337, 470, 1295, 1314, 1316
FXI, 1351, 1375, 1599, 1602 FI, 1638,
1639, 1648, 1768, 2357, 2359

CAPÍTULO VI

De la institución de heredero

1,378 El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Validez del testamento otorgado legalmente
367, 470, 473, 475, 479, 481, 1295, 1369,
1379, 1472, 1497 Fs. II, III, 1600

1,379 En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

Cumplimiento de disposiciones
367, 470, 471, 479, 1295, 1378, 1472,
1600

1,380 No obstante lo dispuesto en el artículo 1344, la designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero se tendrá por no puesta.

Se reputa no puesto el inicio y cese
1288, 1344, 1350, 1953, 1954

1,381 Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Sin designación de parte
1283, 1302, 1383, 1385

1,382 El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

En cosa cierta y determinada
1283-1286, 1391, 1414 FIII, 1415, 1429,
1770, 1784 FI

1,383 Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco," los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Nombrados individual y colectivamente
1302, 1381, 1385, 1413

1,384 Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

A hermanos
1302, 1630-1632

1,385 Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Simultáneamente
1302, 1381, 1383

Designación
1302, 1387-1390 **1,386** El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distinguan al que se quiere nombrar.

Omisión del nombre
1302, 1386, 1388, 1390 **1,387** Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

Error
1302, 1386, 1387, 1390 **1,388** El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Confusión
1302, 1386, 1390 **1,389** Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Nulidad
1302, 1386-1389, 1393, 1484 **1,390** Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPÍTULO VII De los legados

Disposiciones para legatarios
1382 **1,391** Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

En qué puede consistir
1419, 1824 **1,392** El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

No produce efecto
1390, 1412, 1413, 1427, 1497 **1,393** No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

A quiénes puede gravar
1285, 1397, 1399, 1418-1420, 1471, 2336 **1,394** El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Entrega de la cosa
761, 1402-1405, 1428, 2013 **1,395** La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

- 1,396** Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.
- 1,397** El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.
- 1,398** Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.
- 1,399** Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.
- 1,400** El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.
- 1,401** El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.
- 1,402** Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.
- 1,403** El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 761.
- 1,404** Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.
- 1,405** La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Gastos
1410, 1778

Prohibición de aceptar en parte
1344, 1394, 1398-1400, 1657, 1662, 1663

Muerte del legatario
1350, 1397, 1399, 1658, 1659

Oneroso y gratuito
1394, 1397, 1398, 1657, 2336

Renuncia
1397, 1657, 1662

Legatario preferente
1414 F II

Documentos de propiedad y créditos activos
1395

Menaje de una casa
761, 1395

Adición de adquisiciones
1395, 1405, 1599 F II

Mejoras
1395, 1404

- Fianza**
1407, 2794, 2803, 2935 FIV
- 1,406** El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.
- Hipoteca necesaria**
1286, 1406, 1411, 1690, 2935 Fs I, IV
- 1,407** Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.
- Prohibición**
1409, 1702, 1706 FV, 1707, 1713, 1770
- 1,408** No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.
- Retención de la cosa**
1408, 1414, 1735
- 1,409** Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.
- Deducción de contribuciones**
1024, 1396
- 1,410** El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.
- Deudas y gravámenes**
1286, 1310, 1407, 1413, 1416, 1418, 1419, 1459, 1484, 1497, 1678, 1690, 2119
- 1,411** Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.
- Queda sin efecto**
1393, 1413, 1416, 1459, 1484, 1497, 2119
- 1,412** El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1459, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.
- Por enajenación**
1343, 1383, 1412, 1484, 1497
- 1,413** Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.
- Prelación en el pago**
1285, 1373, 1409, 1764, 1770, 2376-2378, 2334, 2336, 1401, 1382, 1415, 1429, 1460, 1463, 1368 F VI, 1373, 2376-2378, 301, 308, 1463, 1466
- 1,414** Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:
I.- Legados remuneratorios;
II.- Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
III.- Legados de cosa cierta y determinada;
IV.- Legados de alimentos o de educación; y
V.- Los demás a prorrata.

- 1,415** Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.
- Reivindicación**
1290, 1382, 1414 FIII, 1417, 1429, 1788, 3009, 3014, 3068
- 1,416** El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.
- Indemnización por pérdida**
1412
- 1,417** Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.
- Acción para recobrar la cosa**
1343, 1415, 1485, 1788-1790
- 1,418** Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.
- Renuncia**
1394, 1411
- 1,419** Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.
- Obligado a prestar un hecho**
1361, 1392, 1394, 1420
- 1,420** Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.
- Reducción de la carga / Repetición de lo pagado**
1394, 1411, 1419, 2119
- 1,421** En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.
- Elección en los alternativos**
1422, 1423, 1426, 1456, 1457, 1623, 1963
- 1,422** Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.
- Por el heredero**
1421, 1423, 1426, 1456, 1457
- 1,423** En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.
- Obligaciones alternativas**
1421, 1422, 1424-1426, 1961, 1963, 1966-1983
- 1,424** En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.
- Por herederos o representantes**
425, 537, 1421, 1423, 1425, 1426

- Por el Juez**
1421, 1423, 1424, 1426
- 1,425** El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.
- Irrevocabilidad**
1422, 1424, 1425, 1431, 1484, 1497,
1784 FI, 1964
- 1,426** La elección hecha legalmente es irrevocable.
- Nulo por ausencia**
1393, 1428, 1431, 1484, 1497, 1784 FI
- 1,427** Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.
- Si existiere en la herencia**
1395, 1427, 1429, 1431, 1449, 1462
- 1,428** Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.
- De cosa específica y determinada**
887, 1288, 1290, 1382, 1414 FIII, 1415,
1428, 1430, 1460, 1660, 1704, 1784 FI,
2017
- 1,429** Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.
- Riesgo**
1429, 1460, 1660, 2017
- 1,430** La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.
- Restricción**
1427, 1428, 1437
- 1,431** Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.
- De cosa ajena**
1433-1435, 1437, 1439, 1713, 1714, 2087,
2270
- 1,432** El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.
- Prueba**
1354, 1432, 1434, 1435, 1891, 2087
- 1,433** La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

- 1,434** Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado. **Nulo**
1432, 1433, 1435, 1436, 1439, 1484, 1713, 1714, 2087, 2270
- 1,435** Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya. **Válido**
1432-1434, 2271
- 1,436** Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario. **Nulo por pertenencia legataria**
1434, 1438-1440, 1484
- 1,437** Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado. **Parte perteneciente al testador o a tercero**
1431, 1432, 1434
- 1,438** Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio. **Adquisición**
1436
- 1,439** Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio. **A tercero de cosa propia**
1432, 1434, 1436, 1440
- 1,440** Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado. **Nulo por ignorar la pertenencia**
1436, 1439, 1484
- 1,441** El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente. **Devolución de prenda o título de hipoteca**
1442-1445, 2091, 2212, 2856, 2891, 2893, 2941 FVI
- 1,442** Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal. **De fianza**
1441, 1444, 1445, 2091, 2794, 2842-2844
- 1,443** Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. **Desempeño y redención / Subrogación**
301, 1029, 1376, 1441, 1444, 1763, 2058, 2363, 2856, 2893, 2912, 2988
- Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciera el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

De deuda hecho al deudor
1441-1443, 1445, 1452, 1453, 2088, 2208,
2794, 2842, 2856, 2891, 2893, 2941 F II

1,444 El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Del título de una deuda
1441, 1442, 1444, 1450, 2088, 2091

1,445 Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada está, observándose lo dispuesto en los artículos 1441 y 1442.

Hecho al acreedor
1447, 1448, 2015, 2185-2188, 2192 FVI

1,446 El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Compensación
1446, 2185, 2186, 2191

1,447 En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Condición del acreedor
1446, 1958, 2920

1,448 Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

A tercero de un crédito a favor del testador
1428, 1450-1453, 1462

1,449 El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Cumplimiento
1445, 1449, 1451, 2029, 2032

1,450 En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Liberación y responsabilidad
1449, 1450, 2032, 2050, 2140, 2166, 2351

1,451 Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación

de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

1,452 Los legados de que hablan los artículos 1444 y 1449, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Intereses

1444, 1449, 1453, 2394, 2395

1,453 Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Subsistencia

1444, 1449, 1452

1,454 El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Genérico de liberación o perdón

2209, 2210, 2212, 2353, 2355

1,455 El legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

De cosa mueble indeterminada

1456, 1458, 1459, 2015, 2016

1,456 En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Elección

1421, 1422, 1455, 1457, 1458, 2015, 2016

1,457 Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Concedida al legatario

1421, 1422, 1456, 1458

1,458 Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1456 y 1457.

De cosa inmueble indeterminada

1455-1457, 1459, 1484, 2016

1,459 El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Evicción

1412, 1455, 1458, 2119

- De especie**
1414 FIII, 1429, 1430, 2012, 2017
- 1,460** En el legado, de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.
- En dinero**
1758, 1765
- 1,461** Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.
- Depositada**
1428, 1449
- 1,462** El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.
- De alimentos**
301, 1027, 1028, 1371, 1372, 1414 FIV,
1464, 1465, 1468, 1469, 2775, 2787
- 1,463** El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.
- Régimen**
301, 311, 1027, 1028, 1372, 1463, 1465,
1468, 1469
- 1,464** Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.
- Alimentos otorgados en vida del testador**
301, 538, 539, 1027, 1028, 1372,
1463-1465, 1468, 1469
- 1,465** Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.
- De educación**
287, 301, 306, 308, 1414 Fs. III, IV,
1467, 1468
- 1,466** El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.
- Cese**
301, 308, 641, 1466
- 1,467** Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.
- De pensión**
301, 1027, 1028, 1162, 1290, 1368, 1463,
1464, 1466, 1482, 1483, 1757, 1758, 1774,
2045, 2084, 2089, 2775, 2784
- 1,468** El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.
- De usufructo, uso, habitación y servidumbre**
980, 981, 986, 987, 1027, 1028, 1038 FI,
1040, 1049, 1050, 1052-1057, 1359,
1463, 1464, 1470, 1471, 1774
- 1,469** Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

1,470 Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

A alguna corporación

25 FII, 968, 988, 1040, 1359, 1469, 1471

1,471 Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Extinción

980, 986, 987, 1038, 1049, 1050, 1359, 1394, 1469, 1470

CAPÍTULO VIII De las substituciones

1,472 Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Quiénes pueden ser

1336, 1337, 1378, 1379, 1472-1475, 1497, 1599 FIV

1,473 Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

Prohibición de las fideicomisarias

8, 1472, 1478, 1479, 1482, 1483

1,474 Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

Nombramiento

1472, 1475, 1476

1,475 El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Substituto del substituto

1472, 1474, 1476

1,476 Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

Gravámenes y condiciones

1338, 1474, 1475

1,477 Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Recíproca de herederos desiguales

1302

1,478 La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

No importa nulidad

1473, 1482-1484

No fideicomisaria
981-986, 1473, 1480, 1482

1,479 No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

Carga de transferencia
8, 293, 298, 981, 982, 984, 986, 1314,
1315, 1479, 1481

1,480 Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo **1314**, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Nulidad
292, 293, 298, 986, 1480, 1609

1,481 La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

Condiciones prohibidas
8, 1468, 1473, 1478, 1479, 1483, 1485,
1486, 2301

1,482 Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

Obligación de invertir en obras benéficas
301, 468, 473, 995, 1298, 1299, 1330,
1361, 1478, 1482, 1774, 2045, 2089,
2775, 2893

1,483 La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPÍTULO IX

De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos

- 1,484** Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.
- De la institución de heredero o legatario**
548, 1292, 1297, 1301, 1304, 1329, 1347, 1349, 1355, 1358, 1390, 1412, 1413, 1427, 1434, 1436, 1440, 1458, 1478, 1487, 1489-1493, 1506, 1520, 1534, 1548, 1551, 1552, 1563, 1572, 1599 FI, 1670, 1724
- 1,485** Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.
- Del testamento bajo amenazas**
245, 1316 FX, 1417, 1482, 1486, 1488, 1490, 1599 FI, 1818, 1819
- 1,486** El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.
- Revalidación**
245, 1316 FX, 1319, 1485, 1488, 1591, 1599 FI, 1819, 1823
- 1,487** Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.
- Captado por dolo o fraude**
1316 FX, 1484, 1489-1491, 1599 FI, 1670, 1815, 1816, 1823
- 1,488** El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.
- Aseguramiento del derecho**
1316 FX, 1485, 1486
- 1,489** Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.
- En respuesta de interrogatorio**
1484, 1487, 1490, 1491, 1512, 1599 FI
- 1,490** El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.
- Impugnación**
1484, 1485, 1487, 1489, 1491-1493, 1724
- 1,491** El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.
- Contravención a derecho**
8, 973, 1292, 1484, 1487, 1489, 1490, 1520, 1534, 1551, 1572, 1584, 2232

- Del derecho a testar / Cláusula condicional**
6, 1295, 1484, 1490, 1493, 1724
- 1,492** Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.
- Renuncia a la facultad de revocar**
6, 1484, 1490, 1492, 1494-1496, 1724
- 1,493** La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.
- Revocación del anterior**
367, 1316FX, 1493, 1495, 1496, 1599FI
- 1,494** El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.
- Efectos**
1493, 1494, 1496, 1497 Fs. II, III, 1599FIV
- 1,495** La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.
- Revocación del posterior**
1493-1495
- 1,496** El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.
- Disposiciones testamentarias**
1336, 1337, 1393, 1412, 1413, 1427, 1472, 1498, 1571, 1582, 1591
- 1,497** Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:
- I.- Si el heredero, o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; y
- III.- Si renuncia a su derecho.
- 1335, 1336, 1599FIV, 2346, 2779
- 1313, 1378, 1495, 1599FIV
- 6, 1378, 1495, 1599FIV, 1653, 1673, 1674
- Que contengan condición de suceso**
655, 1497, 1659, 1946
- 1,498** La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.